

Pasa al Despacho del Honorable Juez, hoy Dieciséis (16) de marzo de 2023, el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que dentro del presente existen remanentes por valor de **\$31.389.758,27** representado en el título 442100001072224, el cual ha sido solicitado por el demandado PORVENIR SA

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES.
SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Dieciséis (16) de marzo de 2023.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE HERNAN BORREGO MARRIAGA CONTRA
PORVENIR SA RAD. 2015-360.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede previas los siguientes;

I. CONSIDERACIONES

-Del la solicitud de devolución de remanente:

Teniendo en cuenta que el proceso cumplió su trámite, no hay razón para que esta agencia judicial tenga en su cuenta dineros del demandado, por lo que se ordena la devolución de los remanentes representados en el título 442100001072224 por valor de **\$31.389.758,27**.

Ahora, como se cumplió con el pago de la obligación al demandante se ordena la terminación del proceso ejecutivo y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como también el archivo de las actuaciones.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena devolver a PORVENIR SA el título 442100001072224 por valor de **\$31.389.758,27**.

SEGUNDO: Declárese terminado el presente proceso en razón a lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: En consecuencia, cáncélense todas las medidas cautelares decretadas en el mismo. Para tal efecto, por secretaría se deberá comunicar tal decisión a las entidades respectivas.

CUARTO: Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación. En firme la presente decisión **A R C H I V E S E** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 17 **de marzo de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 19, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c063911acd730f82b04ed23ddd8a5a9a96b7a62afae2329fb6eca2b6913692**

Documento generado en 16/03/2023 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **CONSULTA** de sentencia de fecha de dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), confirmando la decisión proferida por este juzgado.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIO ARMANDO BUSTAMANTE BALLESTAS CONTRA PORVENIR S.A. **RAD: 2018-357**

Santa Marta, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso ordinario laboral promovido por JULIO ARMANDO BUSTAMANTE BALLESTAS contra PORVENIR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 17 **de marzo de 2023**, se notifica el auto precedente por estados N° 20, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

AFAS

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df912bc572c5804a10664bfba1541b93caf684c499761fa82e89fbb5fbf8574**

Documento generado en 16/03/2023 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Pasa al Despacho del Honorable Juez, hoy Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2023 el **EXPEDIENTE** de la referencia:

Poniéndole de presente, que en el proceso se solicitaron medidas cautelares sobre bienes del demandado, e indica una relación de bienes y expone que se cumpla con la medida sobre cualquiera de los bienes inmuebles del demandado.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **PORVENIR SA** Contra **CONSTRUCCIONES PALACIO VALENCIA LTDA RAD 2018/097**

De las medidas solicitadas

El artículo 599 del Código General del Proceso enseña lo referente al embargo y secuestro en procesos ejecutivos que a la letra dice:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

A su turno el artículo 593 ibídem expone

Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si

fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468

La parte ejecutante, solicita el embargo y secuestro de cuales quiera de los bienes relacionados en su memorial de propiedad del demandado, de remanente o en caso de quedar desembargados, del inmueble identificado con la matricula No 080-105420, ubicado en la calle 28C número 18^a-93 de esta ciudad, **a lo que el despacho accede a tal solicitud**, ordenando el embargo y posterior secuestro del bien inmueble antes descritos de propiedad del demandado. Líbrense los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para lo de su competencia, indicándose que la pretensión del demandante tiene como base una acreencia por cotizaciones al sistema en pensión.

En consideración a lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

UNICO: SE ACCEDE al embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matricula No 080-105420, ubicado en la calle 28C número 18^a-93 de esta ciudad de propiedad del demandado. Líbrense los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para lo de su competencia, indicándose que la pretensión del demandante tiene como base una acreencia por concepto de cotizaciones al sistema en pensión.

Notifíquese y cúmplase,

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **17 de marzo de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 20, fijados a las 08:00 a.m. _____

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b5592206fd9303d16b204f74f3dbc2f94438d76a7bf3601a24ff257bc3d155**

Documento generado en 16/03/2023 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO ORDINARIO, seguido por **EDGAR SEGUNDO MERCADO IBARRA** contra **FUNDACIÓN ORNITOLÓGICA SIERRA NEVADA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA - CORPAMAG. RAD 2019-352**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo expuesto por la demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA** en memorial visible en archivo no. 16 del expediente digital y la sustitución de poder presentada por el apoderado del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA** llamó en garantía de la entidad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** (F18 A1.2).
2. En auto del 17 de febrero de 2021 se tuvo por contesta la demanda por parte de **CORPAMAG** y ordenó llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
3. En memorial visible en archivo No. 16 del plenario, el apoderado de **CORPAMAG**, indicó que esa demandada también llamó en garantía a **FIDUAGRARIA S.A** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y que el Despacho no se ha pronunciado sobre tales llamamientos.
4. En escrito obrante en archivo No. 17 del sumario, el apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sustituyó el poder a él conferido.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal regulada en el artículo 64 del C.G.P, aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 141 del CPTSS. El llamamiento en garantía tiene su sustento en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte que ejerce el llamado con quien recae dicho llamamiento, permitiendo traer a este último como tercero para que haga parte de un proceso con el objetivo principal de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como resulta de una sentencia. En este sentido, se hace necesario para que proceda el llamamiento en garantía, que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama.

Ahora bien, alega la demandada **CORPAMAG** en memorial visible en archivo No. 16 del plenario, que esa demandada llamó en garantía a **FIDUAGRARIA S.A** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y que el Despacho no se ha pronunciado sobre tales llamamientos. Sin embargo, revisado el plenario se advierte que en el mismo no reposa constancia alguna de tales llamamientos. En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se requerirá al apoderado de **CORPAMAG** allegar al Juzgado, a la mayor brevedad posible, constancia de haber presentado ante el Despacho los llamamientos en garantía aludidos respecto de **FIDUAGRARIA S.A** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**. Cumplido lo anterior por parte del representante judicial de **CORPAMAG**, volverá el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la sustitución de poder allegada por el apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se ajusta a lo proveído sobre el particular por el artículo 75 del C.P.G., se reconocerá personería jurídica a la apoderada sustituta en los términos de la sustitución allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de **CORPAMAG** allegar al Juzgado, a la mayor brevedad posible, constancia de haber presentado ante el Despacho los llamamientos en garantía a **FIDUAGRARIA S.A** y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **SILVIA TATIANA VEGA CHACÓN** como apoderada sustituta de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en los términos de la sustitución allegada.

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral 1 de este proveído, **VUELVA** el expediente al Despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 17 de marzo 2023, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N°20** fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

DN

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9395b02c19b8bd16856f67de58fc9a2733f120ce4f482fbc93916d5ec1f7ec8d**

Documento generado en 16/03/2023 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Ordinario Laboral, seguido por **LILIANA PATRICIA FERNÁNDEZ IGUARAN** contra **COLPENSIONES RAD: 2019-399**.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver en el presente asunto lo que en Derecho corresponda sobre la conducta del extremo inicial respecto de la demanda de reconvenición presentada; el poder conferido por la demandante al Dr. **ALVARO D. GUARDIOLA ROBLES**, la renuncia presentada por este y la notificación de la Sra. **AMALFI DEL CARMEN GÓMEZ OLIVERA**.

CONSIDERACIONES

En proveído del 13 de mayo de 2021 (archivo 10 del expediente digital), se admitió la demanda de reconvenición presentada por quien fue vinculada a la presente causa como interviniente ad excludendum, Sra. **IRINA ESTHER CARRANZA BALLESTAS**. Teniendo en cuenta que la admisión de la reconvenición se notificó en estado del 14 de mayo de 2021, tal como lo ordena el artículo 371 del C.G.P, el traslado de la misma vencía -en principio- el 20 de mayo de la misma anualidad, de conformidad con el término de 3 días previsto para tales efectos por el artículo 75 del CPTSS.

No obstante, el 19 de mayo de 2021, la demandante inicial manifestó al Juzgado que su apoderado (Dr. Álvaro Guardiola Maestre) falleció el 17 de abril de 2021 y aportó el certificado de defunción correspondiente (archivo No. 11).

Posteriormente, el 15 de julio de 2021, la demandante inicial confirió poder al Dr. **ALVARO D. GUARDIOLA ROBLES** (archivo no. 12 del plenario). El cual solicitó se le corriera traslado de la demanda de reconvenición admitida en proveído del 13 de mayo de 2021, teniendo en cuenta el fallecimiento del anterior representante judicial de la demandante (archivo no. 14 del sumario). El Despacho procedió de conformidad el 19 de agosto de 2021 (ver archivo No. 14) por lo que el togado tenía hasta el 23 de agosto de la misma anualidad para contestar la reconvenición y no lo hizo. En consecuencia, el Despacho procederá a tener por no contestada la misma.

Asimismo, se tiene que el 17 de agosto de 2022, el Dr. **ALVARO D. GUARDIOLA ROBLES** manifiesta al juzgado que renuncia al poder a él conferido por la Sra. **LILIANA PATRICIA FERNÁNDEZ IGUARAN**. Sin embargo, no aporta la comunicación enviada a su poderdante sobre el particular, tal como lo ordena el artículo 76 del C.G.P. en consecuencia, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia al poder presentada, hasta que no se allegue en los términos del artículo enunciado, el cual, a su tenor literal ordena:

“Artículo 76. Terminación del poder. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Finalmente, observa el despacho que en el archivo no 5 del plenario, obra gestión de notificación realizada por parte de la demandante respecto de quien fue vinculada al presente asunto como interviniente ad excludendum, Sra. **AMALFI DEL CARMEN GÓMEZ OLIVERA**. No obstante, al no tener certeza el Juzgado de que la dirección a la cual se intentó notificar a la interviniente en comento, en efecto corresponde a la misma -de conformidad con lo previsto sobre el particular en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- se requerirá al apoderado de la parte demandante indicar cómo obtuvo la dirección de notificaciones de la interviniente ad excludendum, Sra. **AMALFI DEL CARMEN GÓMEZ OLIVERA**. Asimismo, se requerirá a **COLPENSIONES** indicar si conoce el lugar físico o electrónico en el que puede ser notificada la interviniente aludida. Igualmente, se dispondrá que, de suministrar la demandada **COLPENSIONES** lugar de notificaciones de la interviniente en comento, el extremo activo deberá notificar a la misma de la presente causa en la dirección que para tales efectos señale la demandada **COLPENSIONES**.

En razón de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda de reconvencción presentada por la interviniente ad excludendum Sra. **IRINA ESTHER CARRANZA BALLESTAS**, contra la Sra. **LILIANA PATRICIA FERNÁNDEZ IGUARAN**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ALVARO D. GUARDIOLA ROBLES** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **ALVARO D. GUARDIOLA ROBLES** apoderado de la parte demandante, en consonancia con lo establecido en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante indicar cómo obtuvo la dirección de notificaciones de la interviniente ad excludendum, Sra. **AMALFI DEL CARMEN GÓMEZ OLIVERA** de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **COLPENSIONES** indicar si conoce el lugar físico o electrónico de notificaciones de la interviniente ad excludendum, Sra. **AMALFI DEL CARMEN GÓMEZ OLIVERA**.

SEXTO: De suministrar la demandada **COLPENSIONES** lugar de notificaciones de la interviniente ad excludendum, Sra. **AMALFI DEL CARMEN GÓMEZ OLIVERA**, **ORDÉNESE** al extremo activo notificar a la misma de la presente causa en la dirección que para tales efectos señale **COLPENSIONES**.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado, **VUELVA** el expediente al despacho para correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

DN

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta. – En la fecha 17 de marzo 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°20 fijados a las 08:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p> |
|--|

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8ff6b93f831f8c91b8b0cc8bd823e3e3ee66d92a8b119d50ae3562097d3019**

Documento generado en 16/03/2023 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2023

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado en esta instancia, por lo que deben liquidarse como se dispuso en la sentencia en un 4% sobre el monto de las condenas.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **JESUS BARROS PINTTO contra TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO SA - RAD: 2021/429.**

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2023

DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como viene ordenado por sentencia emitida en esta instancia de fecha 3 de mayo de 2022, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, **en un 4% sobre el monto de la condena** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 4% que corresponde a la suma de **cuarenta y nueve mil doce pesos con 16/100 (\$49.012,16).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha de 16 de marzo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **19**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, dieciséis (16) de marzo de 2023

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

| | |
|---------------------------------|--------------------|
| Agencias en derecho | \$49.012,16 |
| Costas de secretaria..... | \$00 |
| Agencias segunda instancia..... | \$00000 |
| TOTAL | \$49.012,16 |

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f3693bdef8570c16d5554a365b1c8a19c6168b07d2a8651800cbeb076b6632**

Documento generado en 16/03/2023 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 16 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------|--|
| RADICADO Nro. | 470013105001-2022-00030-00 |
| PROCESO: | Ordinario Laboral |
| DEMANDANTES: | TATIANA MARGARITA MOZO BERNAL |
| DEMANDADOS: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P.) |

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **TATIANA MARGARITA MOZO BERNAL** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P.)**, es competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

CONSIDERACIONES

ARTICULO 2o. CPTSS - COMPETENCIA GENERAL.

La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

ARTÍCULO 104 - CPACA. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos,*

hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

El Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en sentencia del 11 de agosto del 2014 Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, con respecto a los asuntos que son objeto de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa expresó:

“Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta.

CASO CONCRETO

Realizado el respectivo estudio legal de la demanda interpuesta por **TATIANA MARGARITA MOZO BERNAL** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, se ha advertido la configuración de falta de jurisdicción por parte de esta Dependencia Judicial para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que el fin principal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es dirimir las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Así también, el numeral 4° del citado precepto señala que son asuntos propios de su conocimiento los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Sobre el particular, el máximo Órgano de Cierre en Materia Laboral, en sentencia SL21087-2017, con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, frente al reajuste pensional pretendido en la demanda, debe señalarse que, el numeral 4° del artículo 2° de la L. 712/01, que modificó el artículo 2° del CPTSS, consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de «las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan».

Lo anterior nos permite indicar, que la jurisdicción laboral es la llamada a conocer de todos aquellos asuntos en donde se ventile una solicitud relacionada con pensiones, siempre y cuando esta se pretenda de una entidad de seguridad social, o de igual forma cuando esa prestación se reclame del empleador, pero, en tratándose de trabajadores particulares u oficiales cuya relación está regida por contrato de trabajo, ello conforme al numeral 1° del artículo 2° de la L. 712/01, en donde se establece que también corresponde conocer a los jueces laborales «Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo».

En este orden de ideas, los jueces laborales no les corresponde conocer sobre los temas relacionados con el reconocimiento de pensiones cuando esta se origina en virtud de la relación legal y reglamentaria que haya ligado a las partes y la entidad que administra el Sistema de Seguridad Social sea de naturaleza pública, lo cual está expresamente atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo preceptúa el numeral 4° del artículo 104 de la L. 1437/11, que establece: «Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.»

Sumado a lo anterior, la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP es persona jurídica de derecho público.

En ese orden de ideas, las pretensiones sobre la sustitución de pensión de vejez del causante, señor FRANCISCO ANTONIO DEL CAMPO ANGARITA (q.e.p.d), por haber sido adquirido el derecho mientras detentaba la calidad de empleado público como se evidencia en el archivo 03 (ANEXOS” f.º 23 y 24) y estar dirigidas ante entidad del mismo sector, deben ser ventiladas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; razón suficiente para anunciar que este Despacho no es la sede Judicial competente para el conocimiento de la presente diligencia, sino que la competencia para atender el asunto de marras está radicada en los Jueces Administrativos, pues es una situación que solo es posible ser discutida en dicha jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **TATIANA MARGARITA MOZO BERNAL** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, envíese el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que se surta el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 17 de marzo de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 20**, fijados a las 8:00 a.m

Secretario (a)

AFAS

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808be98e93470909d3d09fe3f1c5f2c4eb0a79059354b3b1b29fc479b0565854**

Documento generado en 16/03/2023 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, 16 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|---|
| RADICADO Nro. | 470013105001-2023-00028-00 |
| PROCESO | Ordinario Laboral. |
| DEMANDANTE: | YULIANO JOSE YEPEZ PEREIRA |
| DEMANDADOS: | EDWIN JOSE GUEVARA APARICIO, CLAUDIA APARICIO DIAZ, JIMENO EUGENIO JIMENEZ GALVIZ |

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **YULIANO** contra **EDWIN JOSE GUEVARA APARICIO, CLAUDIA APARICIO DIAZ, JIMENO EUGENIO JIMENEZ GALVIZ**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la ley 2213 de 2022.

Ley 2213/2022 ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

FALTA ENVIO DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO JIMENO EUGENIO JIMENEZ GALVIS.

Observa el despacho que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos deberá ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de esta. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no acreditó el envío de la demanda a la dirección electrónica o correos físicos del demandado JIMENO EUGENIO JIMENEZ GALVIS, por lo que se le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija la mentada deficiencia, en este caso el envío físico de la demanda y sus anexos al correo físico del accionado.

Por todo lo anterior se le hace un llamado a la parte demandante con el fin de que corrija la mentada deficiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica o física del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 17 de marzo de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 20** fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

AFAS

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0a984e8c4f55b7423e6e33d1bba603f7789216c78d9a1a1d1081e248c6a428**

Documento generado en 16/03/2023 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, 16 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------|--|
| RADICADO Nro. | 470013105001-2023-00031-00 |
| PROCESO | Ordinario Laboral. |
| DEMANDANTE: | DELFILIA MERCEDES FERREIRA FANDIÑO |
| DEMANDADOS: | LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. |

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **DELFILIA MERCEDES FERREIRA FANDIÑO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la ley 2213 de 2022 y el artículo 90 del CGP.

Ley 2213/2022 ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

VALORACIÓN DE REQUISITOS

De las normas arriba anotadas, se advierte que adolece del siguiente requisito:

DEL ENVÍO DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Observa el despacho que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes mencionado, establece como requisito, que la demanda y sus anexos deberá ser enviada al demandado de manera previa o concomitante a la presentación de esta. En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no acreditó el envío de notificación de la demanda de forma simultánea a la dirección electrónica de la demandada, por lo que se le hace un llamado al apoderado de la parte demandante con el fin de que corrija la mentada deficiencia, en este caso el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral Primero del circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada.

TERCERO: Tener al Dr. **DONALDO JAVIER GARCIA FERREIRA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que, al subsanar, deberá ceñirse a lo descrito en el **artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda subsanada a la dirección electrónica del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 17 de **MARZO de 2023** se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 20** fijados a las 08:00 a. .m

Secretario (a)

AFAS

Jorge Hernan Linero Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4835c180713a242b225c353964be1bca9a0f5e1995c8fb109199ee54a6fb61**

Documento generado en 16/03/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>